



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN PENAL

M. PONENTE	: JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
NÚMERO DE PROCESO	: 45594
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SP14191-2016
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 05/10/2016
DECISIÓN	: CASA PARCIALMENTE
DELITOS	: Concierto para delinquir / Hurto
FUENTE FORMAL	: Constitución Política de Colombia de 1991 art. 1-2, 2-1, 29, 30, 58-2, 58-10, 250 inc. 4 / Ley 599 de 2000 art. 30 / Ley 906 de 2004 art. 336, 339,-2, 350-2, 351, 352, 443-1 448 / Ley 890 de 2004 art. 14

TEMA: DEBIDO PROCESO - Alcance

«El artículo 29 inciso 1° de la Constitución reconoce la dimensión jurídico-objetiva del debido proceso. Que éste haya de aplicarse a toda clase de actuación judicial implica la consagración de un instituto jurídico que, en el ámbito de los procedimientos jurisdiccionales, ha de materializar las máximas fundantes del Estado constitucional.

La concreción de la vigencia de un orden justo a través de la función de la administración de justicia no puede lograrse de cualquier manera. El Estado de derecho garantiza que el proceso penal transcurra por senderos respetuosos de los derechos fundamentales y sirva a las finalidades esenciales del ius puniendi.

Desde esta perspectiva, el Estado está obligado a delinear mecanismos procedimentales idóneos para el logro de una justicia penal en sintonía con la intangibilidad de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución). Por ello, el procesado no puede ser tratado como un mero objeto de la acción jurisdiccional; en la discusión sobre su responsabilidad penal, en tanto sujeto, le asiste el derecho de participar en las decisiones que puedan afectarle (artículo 2° inciso 1° ídem).



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

En ese marco conceptual, el debido proceso entraña una función de prestación positiva a favor del ciudadano. El concreto y efectivo ejercicio de este derecho presupone su desarrollo legal, esto es, la configuración normativa de las formalidades esenciales que han de regir los procedimientos. Por ello, el artículo 29 en su inciso 2° ibídem preceptúa que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y con observancia de las formas propias de cada juicio. La delimitación del ámbito de protección del debido proceso, entonces, ha de consultar el desarrollo legal pertinente.

Ahora, más allá de la dimensión objetiva y de la función positiva que le pertenecen, el debido proceso, como derecho fundamental propiamente dicho, también entraña una connotación de prerrogativa subjetiva. Así, el ciudadano es destinatario de un mecanismo de defensa frente a la arbitrariedad estatal. Ello corresponde a la concepción más básica de los derechos fundamentales en sentido liberal, es decir, como barreras de contención oponibles al Estado.

De la anterior caracterización dogmática ha de concluirse que el ámbito de protección del derecho al debido proceso está demarcado por prescripciones constitucionales genéricas, así como por la específica configuración legal de las formas propias de cada juicio. Pues se trata de una garantía de marcada composición normativa».

PRINCIPIO ACUSATORIO - Concepto / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Acusación: acto de parte, incluso en casos con preacuerdo o allanamiento / **ACCIÓN PENAL** - Titularidad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Acusación: control por el juez, evolución jurisprudencial / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Formulación de la acusación: funciones del juez, no puede hacer control material, salvo violación flagrante a garantías fundamentales / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: control por el juez de conocimiento

«Los rasgos esenciales del principio acusatorio corresponden al ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al juez, la delimitación del proceso en fases de investigación y juzgamiento, conferida a organismos diferentes con el fin de evitar un probable y posible prejuzgamiento por parte del juez sentenciador, y la relativa vinculación del Tribunal a las pretensiones de las partes.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

En consonancia con estas máximas, tanto la activación como el impulso de la pretensión punitiva estatal, por disposición constitucional y legal, pertenecen exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación, en quien recae el deber de acusar ante los jueces de conocimiento (artículos 250.4 de la Constitución Política y 336 y 339 inciso 2° del estatuto procesal).

Este acto de acusación, integrado por el escrito respectivo y la formulación oral de los cargos, ha sido entendido por la Sala como un ejercicio de imputación fáctico-jurídica, donde el Estado fija los contornos de la pretensión punitiva y delimita los referentes en torno de los cuales se adelantará la discusión sobre la responsabilidad penal del procesado (CSJ, AP4219-2016, 29 de junio de 2016, casación 45819).

El deber de acusar de la fiscalía también se expresa en la facultad de celebrar con el imputado o acusado preacuerdos y negociaciones orientados a que se anticipe la sentencia condenatoria, labor en la que el fiscal debe necesariamente gozar de un margen racional de maniobra, con el fin de que pueda adelantar su tarea de forma efectiva, en el entendido, además, que se trata de una forma de composición del conflicto, como ya lo ha precisado la Sala en otras oportunidades (CSJ AP2370-2014, 7 de mayo de 2014, Segunda Instancia 43.523).

Sobre la posibilidad de control de estos actos, de los que la fiscalía es titular indiscutible, los desarrollos jurisprudenciales de la Sala permiten identificar tres tendencias, (i) la que niega cualquier posibilidad de control material de la acusación y de los acuerdos, (ii) la que permite un control material más o menos amplio con injerencia en temas como tipicidad, legalidad y el debido proceso, y (iii) la que acepta un control material restringido o excepcional, limitado solo a situaciones manifiestas de violación de garantías fundamentales.

La postura que rechaza cualquier posibilidad de control material se funda en la consideración de que la acusación es un acto de parte, que repele esta clase de controles, y que una injerencia de esta índole es además incompatible con el papel imparcial que debe cumplir el juez en el sistema acusatorio. Dentro de esta línea de pensamiento se matriculan, entre otras decisiones, las siguientes: CSJ AP, 15 de julio de 2008, definición de competencias 29994; CSJ SP, 21 de marzo de 2012, casación 38256; CSJ SP, 19 de junio de 2013, casación 37951; CSJ AP, 14 de agosto de 2013, segunda instancia 41375 y CSJ AP, 16 de octubre de 2013, segunda instancia 39886 [...].



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

[...]

La segunda postura, que propende por un control material más o menos amplio de la acusación y los acuerdos en temas como tipicidad, legalidad y el debido proceso, se apoya en la sentencia de la Corte Constitucional C-1260 de 2005, que declaró la exequibilidad condicionada del numeral 2° del inciso segundo del artículo 350 de la Ley 906 de 2004, “en el entendido que el fiscal no puede en ejercicio de esta facultad crear tipos penales; y que en todo caso, a los hechos invocados en su alegación conclusiva no les puede dar sino la calificación jurídica que corresponda conforme a la ley penal preexistente”.

Esta tendencia se caracteriza porque admite la posibilidad de control material y permite un grado de intromisión profundo en el contenido jurídico de la acusación y los acuerdos, a aras de la realización de los fines de la justicia, las garantías de los sujetos procesales y la protección de la legalidad mínima. Dentro de esta línea interpretativa se ubican, entre otras decisiones, la sentencia CSJ SP, 12 de septiembre de 2007, casación 27759 y la sentencia CSJ SP, 8 de julio de 2009, casación 31280[...].

[...]

La tercera postura, que acepta un control material restringido de la acusación y los acuerdos, se sustenta en una interpretación sistemática de los artículos 350 inciso segundo numeral segundo, 351 inciso cuarto, 443 inciso primero y 448 del estatuto procesal penal, frente a los contenidos y alcances de los fallos de Constitucionalidad 1260 de 2005 y C-059 de 2010, y los principios que rigen el sistema acusatorio.

Esta postura, que es la que acoge actualmente la línea jurisprudencial de la Sala, reconoce, como regla, que el juez no puede hacer control material de la acusación ni de los acuerdos en los procesos tramitados al amparo de la Ley 906 de 2004, y que solo está autorizado para hacerlo, por vía de excepción, cuando objetivamente resulte manifiesto que el acto quebranta o compromete de manera grosera garantías fundamentales. De esta línea son, entre otros, los pronunciamientos CSJ SP, 6 de febrero de 2013, casación 39892; CSJ SP9853-2014, 16 de julio de 2014, casación 40871; CSJ AP6049-2014, primero de octubre de 2014, segunda instancia 42452; CSJ, SP13939-2014, 15 de octubre de 2014, casación 42184; y CSJ SP14842-2015, 28 de octubre de 2015, casación 43436 [...].



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

[...]

Recapitulando, se tiene entonces que el criterio jurisprudencial que la Sala acoge actualmente en esta materia, y que hoy se reitera, reconoce que el juez, por regla general, no puede hacer control material de la acusación o de los acuerdos en procesos tramitados por la Ley 906 de 2004, y que solo le es permitido realizarlo, de manera excepcional, cuando objetivamente advierta afectaciones manifiestas y groseras de los derechos fundamentales».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: control por el juez de conocimiento

«[...] el 14 de agosto de 2009, la fiscalía presentó escrito de acusación en contra de los procesados [...].

[...]

[...] el 27 de agosto de 2009 se dio inicio a la audiencia de formulación oral de la acusación [...].

[...]

[...] el 13 de octubre de 2009 se reinició la audiencia de formulación de la acusación, y que en esta diligencia el fiscal, antes de anunciar el acuerdo con los procesados CJPP, JLMR y ÁFF, precisó que la fiscalía variaba respecto de ellos el grado de participación en los injustos por los cuales habían sido convocados, de autores a cómplices, con la aclaración reiterada de que esta modificación respondía al escrutinio de la evidencia allegada al proceso, y no al acuerdo celebrado con éstos.

Los siguientes apartes de la intervención del fiscal muestran con total claridad que esta degradación implicaba la modificación de la acusación para estos tres procesados, en razón a la naturaleza del aporte prestado por ellos en la ejecución de las conductas delictivas, y no al otorgamiento de un beneficio adicional por razón del acuerdo.

[...]



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

[...] el Tribunal Superior de Medellín, al revisar la legalidad del acuerdo celebrado por la fiscalía con los procesados JLMR y ÁFF, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el delegado del Ministerio Público y los representantes de las víctimas, lo improbo por considerar que su actuación no podía enmarcarse racionalmente dentro del dispositivo amplificador de la complicidad, y ordenó a la fiscalía acusarlos en condición de coautores, mandato que el ente instructor cumplió en la audiencia celebrada el 12 de abril 2010, en cuyo desarrollo acusó a los procesados CJPP, JLMR y ÁFF por los delitos referidos en el escrito de acusación, en condición de coautores. [...]

[...]

[...] se establece sin mayores esfuerzos que el Tribunal, en ejercicio de la función de controlar la legalidad del acuerdo celebrado por la fiscalía con los procesados JLMR y ÁFF, realizó un indiscutible control material de la acusación, al exigirle a la fiscalía que los acusara en condición de coautores de todos los delitos imputados en el escrito de acusación.

En el acápite anterior se dijo que la función acusadora corresponde de manera exclusiva y excluyente a la fiscalía, al igual que la facultad negociadora, y que el juzgador no puede inmiscuirse en su configuración material ni jurídica, siendo esta la regla, la que solo puede quebrantarse, por vía excepcional, cuando el acto desconoce flagrantemente una garantía fundamental, único caso en el cual le es permitido direccionar sus términos.

Especial énfasis la Sala ha hecho igualmente en precisar que la transgresión de los derechos superiores que faculta la intromisión exceptiva, debe ser objetiva, manifiesta, patente, evidente, y no responder a una postura subjetiva, ni a una valoración distinta del caso, ni a una opinión contraria a la de la fiscalía, ni a la aplicación de un criterio dogmático diferente (CSJ SP, 6 de febrero de 2013, casación 39892).

Específicamente ha dicho que las garantías a las que se refiere el inciso cuarto del artículo 351 de estatuto procesal, cuya violación permite por vía de excepción la injerencia del juez, no pueden examinarse a la luz de un criterio subjetivo o caprichoso de éste, sino que deben sustentarse en hechos puntuales, demostrativos de violaciones objetivas indiscutibles, que necesariamente impongan su intervención para conjurar el daño causado o evitar sus efectos adversos (CSJ SP13939-2014, 15 de octubre de 2014, casación 42184).



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Analizado el caso que se estudia frente a las condiciones que permiten excepcionalmente la intromisión del juez en la acusación, se advierte prima facie que no se cumplen, y que los argumentos que el tribunal expuso para invocar violación de garantías fundamentales y convertirse en coacusador, apropiándose de la función acusadora, responden a la defensa de un criterio dogmático, que no por provenir de un superior funcional derivaba en infalible, ni convertía la hipótesis de la fiscalía en irracional.

La verdad es que los elementos materiales probatorios y evidencias aportados hasta el momento de la acusación, indicaban que el control del acontecer delictivo estuvo siempre en cabeza del Mayor LAMM, y que concluir, a partir de esta realidad fáctica, como lo hizo la fiscalía, que los aquí procesados actuaron en condición de cómplices, no resultaba en contravía manifiesta de la racionalidad jurídica, ni de la legalidad, ni violaba flagrantemente ninguna garantía fundamental, como terminó pretextándolo el Tribunal para justificar la improbación del acuerdo.

Tan discutible se presentaba el punto debatido en ese momento, que la juez de conocimiento, después de haber adelantado el juicio por el trámite ordinario, y haber valorado las pruebas aportadas en el curso del juicio oral, arribó también a la conclusión de que los procesados actuaron en condición de cómplices, apoyada en la teoría del dominio del hecho y la consideración de que éstos ostentaban una posición de garantía disminuida comparada con la de su superior jerárquico, el Mayor LAMM, otorgándole de esta manera la razón a la fiscalía.

Esto permite concluir que el Tribunal no solo ejerció un control material de la acusación al exigirle a la fiscalía que acusara a los procesados en condición de coautores, sino que lo hizo por fuera de los presupuestos requeridos para su procedencia por la vía excepcional, privando con ello a los procesados JLMR y ÁFF del derecho a acogerse a la terminación anticipada del proceso y de obtener una rebaja de pena por este motivo.

El cargo prospera».

NULIDAD - Principio de residualidad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: aprobación por la Corte Suprema de Justicia en sede de casación



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

«Dado que el vicio se originó en la decisión del Tribunal Superior de Medellín de improbar el acuerdo, con las implicaciones sustantivas, procesales y punitivas adversas que de allí se derivaron para los recurrentes, la solución que en principio se ofrece posible sería la invalidación de la decisión del tribunal, para que el proceso retome los cauces del trámite abreviado y se dicte sentencia anticipada por los delitos de desaparición forzada en relación con los procesados JLMR y ÁFF, manteniendo la validez del juicio por los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado agravado, por los cuales fueron absueltos al término del proceso ordinario.

En atención, sin embargo, al principio de residualidad que gobierna la declaración de las nulidades, que ordena acudir a esta opción cuando no existe otro medio procesal que permita subsanar la irregularidad, la Sala considera que la solución propuesta por la juez de primera instancia, de mantener para los procesados JLMR y ÁFF la condena por los delitos de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo, en condición de cómplices, y reconocerles adicionalmente la rebaja del 50% de la pena, estipulada con la fiscalía en el acuerdo que el Tribunal invalidó, con los ajustes que se anunciarán más adelante, restablece las garantías conculcadas y permite el mantenimiento de la validez del proceso.

Esta solución resulta compatible con la jurisprudencia desarrollada por la Sala frente a casos similares, en los que ha acudido a la fórmula de reconocer la rebaja de pena correspondiente, cuando, como ocurrió en este caso, el derecho que le asiste al procesado de acogerse a la figura de la sentencia anticipada y a obtener rebajas de pena u otros beneficios por dicho motivo, se frustra por actuaciones imputables a los funcionarios judiciales (CSJ SP, 10 de abril de 2003, casación 16528, entre otras).

Se desestima de esta manera la pretensión de la Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal, quien propugna porque se retrotraiga la actuación hasta la improbación del acuerdo, con el argumento de que la rebaja del 50% sería excesiva, por haberse realizado el acuerdo en el curso de la audiencia de formulación de la acusación, pues al margen de la antinomia que pueda presentarse entre los artículos 350 y 352 del estatuto procesal en torno al momento procesal hasta el cual procede la rebaja del 50%, lo cierto es que este no fue el motivo que determinó la improbación del acuerdo por parte del Tribunal de Medellín».



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: disminución punitiva / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: sólo puede haber una única rebaja

«[...] con ocasión de la prosperidad del cargo por intromisión indebida del Tribunal en el diseño de la acusación, materializada en la orden que la impartió a la fiscalía de formular una nueva acusación contra los procesados JLMR, ÁFF y CJPP, en condición de coautores, recobra vigencia la acusación primigenia realizada por la fiscalía, donde acusó a estos tres procesados en condición de cómplices, con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58.2, la cual, en consecuencia, pasa a erigirse en referente límite del fallo, en sus aspectos fáctico y jurídico.

En la sentencia de primera instancia, la juez, al tasar la pena de prisión para los delitos de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo, por los que fueron condenados los procesados recurrentes JLMR y ÁFF, seleccionó correctamente como extremos mínimo y máximo de la pena de prisión [...].

[...]

Sobre los montos de pena que se acaban de referenciar, la juez aplicó el descuento del 50% convenido en los preacuerdos, para una pena definitiva de 224 meses de prisión, 133.33 s.m.l.m.v. y 165 meses de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, que fueron las finalmente aplicadas a los procesados JLMR y ÁFF.

Esta pena resulta ser sensiblemente superior a la convenida en el acuerdo, pues en éste, como ya se vio, la fiscalía pidió la imposición de una pena de prisión de catorce (14) años, partiendo de la premisa de que la aplicable era la mínima prevista para el cómplice del delito de desaparición forzada agravada (20 años), aumentada en dos (2) años por cada uno de los tres delitos de desaparición forzada agravada concursantes y el concierto para delinquir agravado, para un total de 28 años, que rebajados en la mitad por razón de acuerdo, arrojaban 14 años [...].

[...]

En atención, no obstante, a que la imposición de la pena de 14 años solicitada por la fiscalía comportaría la eliminación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58.2 del Código Penal, que les fue imputada



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

a los procesados en la acusación, y por ende, el otorgamiento velado de un beneficio adicional no permitido legalmente, la Sala, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el artículo 351 del estatuto procesal penal, solo reconocerá el descuento del 50% de la pena.

Por tanto, mantendrá la pena de prisión tasada por la juez de instancia, con la aclaración que la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58.10 queda eliminada, por no haber sido imputada en la acusación originaria de la fiscalía, y la precisión de que esto no modifica la dosificación de la pena, porque subsiste la circunstancia prevista en el artículo 58.2, que obliga a tasarla dentro de los cuartos medios, y adicionalmente a ello, porque los incrementos que se hicieron dentro de este ámbito de movilidad no estuvieron determinados por el concurso de las dos agravantes, sino por el mayor compromiso de los procesados en los hechos».

MULTA - Dosificación punitiva / **PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS** - Apelante único

«También mantendrá la pena de multa impuesta por la juez, con la aclaración que su tasación fue equivocada, como quiera que en su determinación no aplicó el sistema de cuartos, y porque partió de un mínimo de 266.6 s.m.l.m.v., cuando debió partir de 2.666,66, que es el monto del extremo menor previsto por el artículo 166 del Código Penal para el delito de desaparición forzada agravada, error que por virtud del principio de prohibición de la reforma en peor no es posible enmendar».

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS - Máximo Ley 599 / **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** - Dosificación punitiva: aplicación del sistema de cuartos

«Respecto de la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, ya se dijo que la juez la tasó inicialmente en 330 meses, en el entendido de que sus extremos iban de 240 a 360 meses, en virtud del incremento ordenado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004. Pero como esta pena no puede superar los 20 años, ha de concluirse que su tasación deviene ilegal, en la medida que sobrepasa el límite de 20 años, el cual, para efectos legales, se convierte antitécnicamente en extremo mínimo y máximo (Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-1080/2002 y CSJ AP, 23 de mayo de 2012, radicado 38858).



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Siendo este el monto de pena aplicable, se tiene que para la complicidad debe disminuirse de una sexta parte a la mitad, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 30 del Código Penal, lo que arroja un mínimo de 120 meses y un máximo de 200 meses, y un ámbito de movilidad de 80 meses, quedando los cuartos divididos de la siguiente manera: el primero de 120 a 140 meses, el segundo de 140 a 160 meses, el tercero de 160 a 180 meses, y el cuarto de 180 a 200 meses.

La juez, al dosificar esta pena, se situó en el máximo del tercer cuarto, que equivale, para el caso, a 180 meses, monto que disminuido en la mitad por razón del acuerdo arroja noventa (90) meses, que es la pena de inhabilitación que en definitiva deben purgar los procesados, razón por la que la Sala, en aplicación de la facultad oficiosa que le otorga la normatividad legal, realizará la modificación correspondiente».

PROCESO PENAL - Principio de preclusión: etapas delimitadas y progresivas / **CASACIÓN** - Nulidad: efectos, extensivos a los no recurrentes / **CASACIÓN OFICIOSA** - Legalidad de la pena: principio de congruencia

«[...] sobre la petición de que se ofrezca a PP una nueva oportunidad para que pueda realizar un acuerdo con la fiscalía, basta decir que el procesado decidió libremente someterse a juicio ordinario, y que en virtud del principio de preclusión de las fases procesales, llamado también de compartimientos o estancos, no es posible retrotraer la actuación para ofrecer al implicado oportunidades procesales que ya tuvo y de las que no hizo uso.

Con ocasión, sin embargo, de la prosperidad del cargo por indebida intromisión del Tribunal en la definición del contenido material de la acusación, materializada en la orden que le impartió a la fiscalía para que acusara a los procesados JLMR, ÁF y CJPP en la condición de coautores, recobra vigencia, como ya se indicó, la acusación primigenia, donde la fiscalía los acusó en condición de cómplices, la que se convierte, por tanto, en referente límite de la sentencia, en sus aspectos fáctico y jurídico.

Esto significa que el procesado CJPP no podía ser condenado en condición de coautor por los delitos de desaparición forzada agravada, sino de cómplice, y que el Tribunal, al modificar la sentencia de primera instancia para condenarlo como coautor, incurrió en un vicio de incongruencia que afecta la estructura conceptual del proceso, con implicaciones innegables en la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

dosificación de la pena impuesta al procesado, que obliga a la Sala a intervenir oficiosamente en procura de su corrección.

[...]

Con el fin, entonces, de ajustar la sentencia del tribunal a los requerimientos del principio de congruencia, la Sala la casará oficiosamente para condenar a CJPP, en condición de cómplice, a las penas de prisión y de multa tasadas en la sentencia de primera instancia, y a la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 meses, por las razones consignadas en el apartado anterior al verificar la corrección de la pena tasada para los otros dos procesados».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Rad: 43523 | Fecha: 07/05/2014 | Tema: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Funciones dentro del proceso penal

Rad: 45819 | Fecha: 29/06/2016 | Tema: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Funciones dentro del proceso penal

Rad: 27759 | Fecha: 12/10/2007 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Acusación: control por el juez, evolución jurisprudencial

Rad: 29994 | Fecha: 15/07/2008 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Acusación: control por el juez, evolución jurisprudencial

Rad: 31280 | Fecha: 08/07/2009 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Acusación: control por el juez, evolución jurisprudencial

Rad: 38256 | Fecha: 21/03/2012 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Acusación: control por el juez, evolución jurisprudencial

Rad: 37951 | Fecha: 19/06/2013 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Acusación: control por el juez, evolución jurisprudencial

Rad: 37951 | Fecha: 19/06/2013 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Acusación: control por el juez, evolución jurisprudencial

Rad: 41375 | Fecha: 14/08/2013 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Acusación: control por el juez, evolución jurisprudencial

Rad: 39886 | Fecha: 16/08/2013 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Acusación: control por el juez, evolución jurisprudencial

Rad: 39892 | Fecha: 06/02/2013 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la acusación: funciones del juez, no puede hacer control material, salvo violación flagrante a garantías fundamentales



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Penal

Rad: 40871 | Fecha: 16/06/2014 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO -
Formulación de la acusación: funciones del juez, no puede hacer control
material, salvo violación flagrante a garantías fundamentales

Rad: 42452 | Fecha: 01/10/2014 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO -
Formulación de la acusación: funciones del juez, no puede hacer control
material, salvo violación flagrante a garantías fundamentales

Rad: 42184 | Fecha: 15/10/2014 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO -
Formulación de la acusación: funciones del juez, no puede hacer control
material, salvo violación flagrante a garantías fundamentales

Rad: 43436 | Fecha: 28/10/2015 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO -
Formulación de la acusación: funciones del juez, no puede hacer control
material, salvo violación flagrante a garantías fundamentales

Rad: 39892 | Fecha: 06/02/2013 | Tema: ACCIÓN PENAL - Titularidad

Rad: 42184 | Fecha: 15/10/2014 | Tema: ACCIÓN PENAL - Titularidad

Rad: 38858 | Fecha: 23/05/2012 | Tema: INHABILITACIÓN PARA EL
EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS - Dosificación
punitiva: aplicación del sistema de cuartos
